



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2024-01276-00

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **LUZ STELLA GONZÁLEZ ROBLES.**

Accionado: **ALKOSTO, AGENCIA DE EMPLEOS AXIOMA, ALMACENES ÉXITO, SUPERMERCADOS ZAPATOCA, ALMACENES OLIMPICA, CARNE VESALLES, ALMACENES COLSUBSIDIO, MINISTERIO DEL TRABAJO, PERSONERÍA DE BOGOTÁ, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR.**

Vinculados: **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL y SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **LUZ STELLA GONZÁLEZ ROBLES**, en contra de **ALKOSTO, AGENCIA DE EMPLEOS AXIOMA, ALMACENES ÉXITO, SUPERMERCADOS ZAPATOCA, ALMACENES OLIMPICA, CARNE VESALLES, ALMACENES COLSUBSIDIO, MINISTERIO DEL TRABAJO, PERSONERÍA DE BOGOTÁ, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR** por la presunta vulneración del derecho fundamental al trabajo y los que consecuencialmente derivan de este.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la accionante manifestó, que el 17 de noviembre de 2021 asistió a medicina general con ocasión a un temblor cefálico, del cual inicialmente le conceptuaron temblor esencial. Que a pesar de que su empleador de la época (ALKOSTO) conocía dicho diagnóstico primario, prescindió de sus servicios como trabajadora el 12 de mayo de 2022, terminando de forma unilateral su contrato de trabajo sin justa causa con pago de indemnización.

Indicó que actualmente tiene 53 años de edad y se encuentra diagnosticada con “*DISTONIA CERVICAL*”. Que desde la fecha de su despido no ha podido encontrar un empleo con el que pueda suplir sus necesidades básicas.

Que ha enviado múltiples hojas de vidas, y adelantado procesos para acceder a los empleos ofertados por agencias, almacenes y demás empresas, sin que a la fecha pueda lograr una vinculación laboral con alguna de las ofertantes.

Precisó que, en algunos casos le han comunicado que su exclusión de los procesos de selección a los empleos ofertados obedece a los antecedentes médicos y patológicos que padece, sin que tengan en cuenta el del especialista en neurología, el cual conceptuó favorabilidad y sin limitación funcional que impida laborar o vivir en comunidad.

Señaló que ha acudido a entidades como el Ministerio del Trabajo, Personería de Bogotá, y la Defensoría del Pueblo para que le ayudaran a dar solución definitiva a su situación de desempleo, pero advierte que no ha encontrado apoyo y en algunos casos le aconsejan trabajar como independiente.

Adicionalmente manifestó que es madre cabeza de familia, con una hija de 17 años de edad que se encuentra estudiando, y que actualmente depende económicamente de ella. Que en su sentir la atención y postura de las diferentes entidades públicas como privadas vulneran sus derechos fundamentales.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 03 de octubre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de las accionadas, con el fin de que ejercieran su derecho de defensa. Además, de oficio el Despacho consideró vincular a las presentes diligencia a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL y SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO.**

2.- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., mediante escrito visible a (pdf 08) del cartular, a través de la Dirección Distrital de Gestión Judicial indicó que por razones de competencia la acción de tutela fue remitida a las Secretarías Distritales de Desarrollo Económico, de Integración Social y de Gobierno.

3.- SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, en informe visible a (pdf 09) del expediente, a través de apoderada judicial manifestó que no le constan los hechos referidos en el escrito de tutela, que acorde con lo pretendido en el trámite sus suplicas van encaminadas a que se ordena a otras convocadas a realizar proceso de selección de ingreso al cargo de cortadora de carnes o en su defecto algún otro oficio parecido o con similares características.

Aclaró que esa secretaría no cuenta con proyectos productivos que les permitan a los ciudadanos obtener alternativas para desarrollar su actividad comercial, por lo que no se encuentra dentro de sus funciones y competencias. Que frente a los servicios sociales de esa dependencia procedió a revisar el sistema de información misional – SIRBE, verificando que la ciudadana Luz Stella González Robles no ha solicitado servicios sociales.

Que como requisito esencial y necesario para hacer procedente la acción de tutela, el interesado debe encontrarse ante la amenaza o violación de un derecho fundamental, causado o omisión de una autoridad o un particular, cuyo presupuesto en el caso objeto de examen obedecen a otras personas jurídicas diferentes a esa dependencia, por lo que, considera improcedente la acción constitucional en su contra, solicitando su desvinculación.

4.- SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO, a (pdf 10) por medio de apoderado judicial informó que no le constan los hechos descritos en el cartular y se opone a todas y cada una de las pretensiones elevadas en la acción de tutela instaurada por la actora.

Adicionó su falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitando su desvinculación de la presente acción constitucional por no ser la entidad llamada a satisfacer la pretensión deprecadas, e indicó las funciones y deberes de esa dependencia, precisando que a la presente fecha no existe solicitud de la quejosa y pendiente de ser resuelta por ellos.

5.- PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C., en su contestación visible a (pdf 11) del expediente, expuso que, verificado en los sistemas de información de esa dependencia no encontraron correspondencia física, ni planillas de recepción de que denote la radicación de peticiones a favor de la accionante.

Que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, máxime si demostró que la señora González Robles no ha elevado petición alguna que amerite pronunciamiento de la Personería o alguna de sus dependencias.

Arguyó que la controversia que suscita el presente trámite es de tipo laboral en la cual la Personería no tiene ninguna injerencia, solicitando que se declara la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales y la falta de legitimación en la causa por pasiva.

6.- ALMACENES ÉXITO S.A., mediante escrito obrante a (pdf 12) a través de su Representante Legal, argumentó que no le constan algunos de los hechos de la demanda y que de otros no son hechos. Que a su consideración se opone a la prosperidad de la acción de tutela interpuesta por la

señora Luz Stella González Robles y a todas las pretensiones, como quiera que no ha violado no amenazado ningún derecho fundamental expresado por la actora.

Que con las manifestaciones de la accionante no se le puede endilgar el vilipendio del derecho al trabajo que deprecada, teniendo en cuenta que no se acreditan en las pruebas la violación de sus derechos constitucionales hoy perseguidos. Y solicitó rechazar por improcedente la presente acción de tutela en cuanto a ella respecta.

7.- SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., en escrito que milita a (pdf 13) esbozó que verificada la base de datos del personal que ha participado en proceso de selección para vincularse con la compañía, no encontró registro de la accionante, ni evidencia solicitud de empleo por parte de ella. Que, sin embargo, trasladó la presente acción a su aliado comercial Inversiones y Operaciones Comerciales del Sur, para que se pronuncie al respecto.

8.- INVERSIONES Y OPERACIONES COMERCIALES DEL SUR S.A., a través de su Representante Legal en documento visible a (pdf 14), informó que efectivamente recibió solicitud de empleo por parte de la accionante, para el cargo de auxiliar de carnes; advirtiendo que, consultada con su área de selección, las razones o motivos que tuvo la empresa para no vincular a la hoy día accionante, sin pasar el primer filtro en el proceso fueron razones aptitudinales, de seguimiento de instrucciones, de acatamiento de jerarquías laborales y de falta de competencias relacionadas con el servicio al cliente.

Que en lo que a ellos compete, existieron razones o causas objetivas que llevaron a concluir que no era apta para el cargo, pero de manera alguna por aspectos relacionados con su edad y su aparente estado de salud.

Precisó que es evidente la ausencia de violación de los derechos fundamentales invocados por la accionante, que tampoco se cumplen las reglas de subsidiariedad de la acción de tutela. Por lo que, debe declararse la improcedencia de la presente acción, al no existir un perjuicio irremediable para la accionante.

9.- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, mediante respuesta visible a (pdf 15) a través de representante judicial argumentó que carece de autoridad y capacidad legal para influir o tomar decisiones en relación con los asuntos internos de empresas del sector privado como las accionadas.

Que la presenta acción de tutela carece del requisito de subsidiariedad, atendiendo que no se agotaron las vías que establece el ordenamiento jurídico colombiano, ya que dichas pretensiones deben ser conocidas en primer lugar por el Juez Laboral y no por un Juez Constitucional. Y, por ende, considera que debe ser negada en lo que respecta a esa dependencia. Solicitando su desvinculación y la declaratoria de improcedencia de la acción constitucional impetrada.

10.- ALKOSTO S.A., en contestación obrante a (pdf 16) expuso a través de su Representante Legal Judicial Suplente que, su representada y la señora Luz Stella González Robles celebraron un contrato laboral en la fecha 17 de febrero de 2015, contrato que estuvo vigente hasta el 12 de mayo de 2022, fecha en la cual estaba desempeñando el cargo de auxiliar de carnes. Que, en vigencia de la relación laboral, la sociedad cumplió a cabalidad con todas sus obligaciones laborales, (afiliación y pagos de aportes al sistema integral de seguridad social).

Puntualizó que durante la vigencia de la relación laboral desarrollada la accionante únicamente presentó incapacidades médicas de origen común, de carácter temporal, interrumpidas y de corta duración. Que la accionante en vigencia de dicha relación contractual no presentó accidentes o incidentes de trabajo, no tuvo enfermedades calificadas como de origen laboral, no fue objeto de un proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral o determinación de origen, no aportó para el conocimiento de esa sociedad incapacidades médicas adicionales o recomendación/restricción médica relacionadas con los diagnósticos sobre los cuales aduce su presunta estabilidad laboral reforzada.

Señaló que finalizado el contrato de trabajo, a la accionante le fue practicado un examen médico ocupacional de egreso, obteniendo como resultado satisfactorio. Que en vigencia del vínculo contractual la accionante en momento alguno presentó una condición de salud que le impidiera real

y efectivamente la ejecución de las labores para las cuales fue contratada o que significara una barrera a mediano o largo plazo para la actividad desarrollada.

Que la empresa siempre dispuso lo necesario para garantizar el seguimiento al estado de salud de la accionante, señalándose que las recomendaciones médicas de carácter general prescritas por los profesionales tratantes no se encontraron relacionadas con las actividades propias del cargo desempeñado, y que no significaron restricciones de carácter laboral o una limitación de mediano o largo plazo que representara una barrera sustancial para el ejercicio de sus funciones.

Expuso que en su determinación de terminar la relación laboral unilateralmente y sin justa causa, la misma se informó a la accionante en los términos previstos por la Ley, e implicando el reconocimiento de la indemnización. Y, puntualizó que en su momento la accionante no realizó ninguna manifestación respecto a la supuesta estabilidad laboral reforzada aducida o la presunta condición de cabeza de familia.

Finalmente, manifestó que nos encontramos ante una evidente inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, una inexistente debilidad manifiesta, al igual que la alegada estabilidad laboral reforzada, y, por ende, la improcedencia de la acción constitucional, sumada la inmediatez de la acción.

11.- CARNICOS VERSALLES S.A.S., en respuesta vista a (pdf 17) brevemente indicó que la empresa nunca ha tenido relación de carácter laboral derivada de un contrato individual de trabajo con la accionante, que dentro de los elementos de convicción allegados en el expediente no se logra acreditar que su representada haya vulnerado derecho fundamental alguno de la quejosa. Y, que de manera respetuosa no se acceda a las suplicas esgrimidas, atendiendo que, al existir una controversia de índole laboral, la accionante debe acudir a la Jurisdicción Laboral para que por esa vía se le reconozcan si es del caso sus derechos.

12.- LUZ STELLA GONZÁLEZ ROBLES, en manifestaciones adicionales (pdf 19), solicitó no acoger los argumentos propuestos por el Grupo de Gerencia de Defensa Judicial (Presidencia de la República), que debe mantenerse vinculada a dicha dependencia por la responsabilidad que tiene respecto a la garantía de sus derechos fundamentales, los que considera le están desconociendo.

13.- MERCADO ZAPATOCA S.A., a través de su Representante Legal (pdf 20) indicó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, ya que la hoja de vida de la accionante sólo se encuentra en banco de hojas de vida, para cuando se genere una vacante que se ajuste al perfil requerido por la compañía, y solicita su desvinculación.

14.- CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO, a (pdf 21) expuso que la tutela que nos ocupa no es procedente y debe ser indudablemente denegada, puesto que no ha vulnerado ni amenazado ningún derecho fundamental de la accionante; como quiera que, en el proceso de selección no se alcanzó a materializar una vinculación de índole laboral, que solo surge desde el momento en que se firma el contrato de trabajo y existe una prestación efectiva de los servicios, aspecto que de ningún momento se dio en el caso.

Señaló que a la accionante se le dio a conocer todas y cada una de las etapas, requisitos y competencias para llevar a cabo el proceso de selección establecido por Colsubsidio. Que en el proceso de selección para el cargo que se requería a un aspirante, no solo, debía adecuarse a las necesidades del cargo ofertado, sino que cumpliera con las políticas corporativas. Que, por ende, jamás incurrió en actos discriminatorios contra la quejosa, que hagan proceder mecanismo excepcional como la tutela, solicitando la denegación del amparo de tutela.

15.- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO y ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR, a través de la Directora Jurídica manifestó oponerse a la prosperidad de las pretensiones de la presente tutela. Que de la revisión del sistema documental de la entidad no se observó que la accionante haya presentado ninguna solicitud, petición o requerimiento relacionado con los hechos objeto de la tutela.

Que como excepción alega la improcedencia de la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitando su desvinculación.

16.- DEFENSORÍA DEL PUEBLO, en contestación visible a (pdf 23) la Defensora del Pueblo Regional Bogotá esbozo que, verificado los sistemas de información de esa entidad, no obra radicación de peticiones sobre el asunto. Que, frente a las pretensiones, considera no ser necesario presentar replicas a tal punto de no existir injerencia directa o indirecta en las actuaciones mencionadas en el escrito de tutela.

Expuso además la falta de legitimación en la causa por pasiva de su representada, al no constituirse los presupuestos y requisitos que con ella se exigen, y consecuentemente solicitó su desvinculación del trámite de tutela, al no existir elementos fácticos ni jurídicos que puedan demostrar vulneración de los derechos fundamentales por parte de esa entidad.

17.- el accionado **MINISTERIO DEL TRABAJO y AGENCIA DE EMPLEOS AXIOMA**, a pesar de haber sido notificado en debida forma, permaneció silente a su conminación.

IV PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial, se limita a la necesidad de determinar, si, en efecto, las accionadas vilipendiaron los derechos fundamentales deprecados por la accionante, y además determinar si alguna(s) de ella(s) es responsable de la vulneración que actualmente aqueja a la hoy actora.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

La Corte Constitucional ha hecho especial énfasis en que las controversias contractuales – laborales, siendo el tema que en parte nos atañe, deben resolverse dentro de su respectiva jurisdicción, salvo para evitar el denominado perjuicio irremediable que afecta el derecho fundamental al mínimo vital, cuya demostración *“...basta la manifestación del accionante de la afectación de su situación económica, para que se pueda tener demostrada la vulneración, aspecto que fue afirmado (...) y que no fue desvirtuado por la parte demandada en su contestación...”*¹.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T – 467 de 2010, M.P Jorge Iván Palacio Palacio expresó: *“...cuando se busca el reintegro al lugar del trabajo con ocasión de la desvinculación, en principio debe decirse que la acción de tutela resulta ser improcedente, pero si quien lo solicita es un sujeto de especial protección constitucional, que fue desvinculado de su lugar de trabajo con ocasión de su estado personal como es el caso de mujeres embarazadas y personas con disminución en su estado de salud, como factores de clara discriminación y sin atender los requisitos para la legalidad del misma, entonces debe decirse que la acción de tutela se torna idónea para resolver el asunto”*.

De igual manera, la seguridad del ejercicio del derecho al trabajo se somete a la vigencia directa en las relaciones laborales, de unos principios mínimos fundamentales determinados en el artículo 53 de la Carta Política, los cuales son: *“Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales;*

¹ Ejúsdem. T – 909 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.

facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad”.

En lo que tiene que ver con la estabilidad laboral reforzada de personas discapacitadas, la H. Corte Constitucional fijó las reglas aplicables a estos casos, a saber:

“una persona en situación de debilidad manifiesta por deterioro en su estado de salud, será titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada cuando (i) se encuentre demostrado que padece de serios problemas de salud; (ii) cuando no haya una causal objetiva de desvinculación; (iii) subsistan las causas que dieron origen a la relación laboral; y (iv) el despido se haya hecho sin la autorización previa del inspector de trabajo.”

VI CASO CONCRETO

De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción, se tiene que la ciudadana accionante, acudió a la acción de tutela en procura de obtener la protección de su derecho fundamental al trabajo, mínimo vital, igualdad y dignidad humana, en virtud, del estado de desempleo que padece y su situación económica que actual.

Descendiendo al caso bajo estudio, prontamente se advierte la improcedencia de la acción constitucional de tutela, dado que éste no es el escenario para entrar a dirimir los conflictos de carácter contractual – laboral que por una parte aquí se ventilan respecto de la empresa Colombiana de Comercio S.A. – CORBETA y/o ALKOSTO S.A., pues fíjese que, el legislador estableció un espacio para ello; máxime si el punto de discusión central se circunscribe en determinar si, a la terminación unilateral del contrato sin causa a la aquí accionante, era del conocimiento de su ex empleadora la patología que actualmente informó la quejosa, y que por el devenir de la misma le fue notificada la culminación del vínculo laboral – contractual.

Ahora, respecto a la estabilidad laboral reforzada que podría surgir por encontrarse en condición de debilidad manifiesta, con ocasión a la desvinculación de su lugar de trabajo, y con la documental que aportara la accionada Alkosto S.A. al plenario con el que demuestra el proceder justificable frente a la cesación de la relación contractual que los vincula, advierte que en este evento la acción de tutela pierde su connotación de subsidiariedad para convertirse en el mecanismo de protección principal.

Así mismo, de la revisión de la situación fáctica descrita en el escrito de tutela y del material probatorio allegado por las demás accionadas y vinculadas, no se evidencia por este Juzgado que la enfermedad que presenta la accionante, esto es, DISTONIA CERVICAL, sea causal de exclusión de los procesos de selección para un empleo, o que hayan sido causal de exposición a la discriminación que alega. Sobre el particular, obsérvese que no milita prueba o manifestación adicional a la expuesta por la actora respecto de tales afirmaciones. Tampoco, de la documental adjuntada con el informe rendido por el representante de Alkosto S.A. obra prueba alguna que demuestre que durante la ejecución del contrato la quejosa fuera incapacitada con ocasión a la patología que la aqueja.

A lo anterior, súmese que, según asertos de la entidad convocada, ésta no tenía conocimiento del estado de salud de la accionante, manifestación que encuentra respaldo en las pruebas que militan dentro del expediente, ya que no obra afirmación o documento alguno que evidencie lo contrario; ello a pesar de que la H. Corte Constitucional fijó los siguientes presupuestos para que resulte procedente el amparo constitucional tratándose de personas afectadas por su condición de salud, a saber:

“Así las cosas la tutela se torna procedente para obtener el reintegro de las personas afectadas por el deterioro en su estado de salud, cuando concurren los siguientes presupuestos: (i) que el peticionario sea una persona con reducciones físicas que lo sometan a un estado de debilidad

manifiesta; (ii) **que el empleador tenga conocimiento de la situación**, y (iii) *que se demuestre un nexo causal entre el despido y el estado de salud*² (se destaca).

Entonces, al no encontrarse reunidos en su integridad los presupuestos, no es del caso acceder a la protección invocada, por cuanto de la contestación aportada por la empleadora pudo constatar que la terminación del contrato a término indefinido se efectuó por razones distintas a la enfermedad que la aqueja, y que además aquel no conocía la enfermedad que padece, amén de que para la época de la desvinculación tampoco existían recomendaciones médico laborales.

Por otra parte, respecto de las demás convocadas tampoco podría afirmarse el tratamiento que ventila la accionante, atendiendo que inclusive con ninguna de las conminadas ha guardado relación laboral – contrato de trabajo; simplemente y de forma comprensible se entiende que ante la angustia que le invade, por la situación que expone padecer, apoya su suplica vinculante al presente trámite constitucional, sin que sean de asideros justificables tales convocatorias.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente, el amparo suplicado por **LUZ STELLA GONZÁLEZ ROBLES**, con base en lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DESVINCULAR a **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL y SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO** por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

CUARTO: Si no fuere impugnado este proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

² Ver sentencia T – 317 de 2017.